

LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Augusto SÁNCHEZ SANDOVAL*

No sólo existen seres y hechos del mundo de lo concreto, también existen seres y hechos del mundo del lenguaje**

SUMARIO: I. *El mundo de lo concreto y el mundo del lenguaje*. II. *La interpretación de los hechos jurídicos*. III. *La interpretación relativa a las normas jurídicas*. IV. *La interpretación de las llamadas “normas claras”*. V. *La decisión judicial*. VI. *Propuesta de un nuevo modelo de interpretación en el derecho penal mexicano*.

I. EL MUNDO DE LO CONCRETO Y EL MUNDO DEL LENGUAJE

En la vida social existen dos mundos, el *mundo de lo concreto* y el *mundo del lenguaje*:

1. El *mundo de lo concreto* es el que es y está ahí, pero que los hombres no lo conocen por ser dinámico y cambiante. La *ciencia* al referirse a él, sólo nos da partes posibles de *realidad*, cuando no, mentiras completas, ya que por siglos ha funcionado como ciencia y verdad, el dogmatismo ideológico. De ello se deriva que del *mundo de lo concreto* no pueden argumentarse “verdades”, ni “absolutos” y que no puede hablarse de ciencia, sino de hipótesis científicas que se van construyendo mediante la contradicción, corrección y superación de las hipótesis científicas previas.

Si la ciencia robusta que puede controlar en el laboratorio una numerosa cantidad de variables, no puede dar respuestas absolutas, entonces

* Facultad de Estudios Superiores Acatlán, UNAM, México.

** Ferris, Mauricio, *La hermenéutica*, trad. de José Luis Bernal, México, Taurus, 1988, p. 43, paráfrasis.

tampoco puede ser considerada como la productora de una totalidad explicativa acabada, sino como proceso de un posible conocimiento que es cambio permanente.

Las ciencias sociales como la política, la psicología, la economía, la criminología o el derecho, son todavía más inciertas, pues sus variables no son controlables y son impredecibles en sus efectos. En ellas la relación causa-efecto, tan socorrida en las ciencias naturales, sucumbe, porque las causas en las ciencias sociales no son claramente identificables, por lo tanto no son plenamente medibles y en cuanto se llegara, en parte, a conocerlas, sus efectos pueden darse o no, ante las mismas causas. En consecuencia, hablar de la causa-efecto en los fenómenos sociales no tiene consistencia teórica ni empírica.

2. *El mundo del lenguaje*, que es el que se inventa por los hombres en la comunicación, para construir la *conciencia de lo real*, la cual se reproduce a través de la norma-ideología. Así, la sociedad vive el mundo intelectual del lenguaje y de la cultura, y no el mundo de lo concreto que existe afuera de las construcciones ideológicas. Por tanto, los sistemas sociales no se edifican sobre el mundo de lo concreto, sino sobre un universo simbólico, cuya repetición en el tiempo, lo sustantiviza y objetiviza como “realidad”.

A ese respecto, la concepción de ideología de Marx y Engels parece adaptarse plenamente, cuando la definen como “una labor sobre ideas concebidas con propia sustantividad, con un desarrollo independiente y que sólo obedecen a sus propias reglas”¹ (de construcción discursiva). De esta manera, en el mundo del lenguaje, el sistema de las ideas expresadas con palabras adquieren la fuerza de “realidades objetivas”, que viven y evolucionan por sí mismas, a partir de sus propias normas de construcción. En consecuencia, el sistema ideológico-social se auto-reproduce, en virtud de la “racionalidad ideológica” en que se fundamenta y, por lo tanto, no tiene referencias en el *mundo de lo concreto* que está afuera de él.

Otro tanto puede afirmarse en el campo del conocimiento individual, pues basta con decir que la totalidad del ser en sí no puede conocerse por sí mismo; por tanto, menos puede conocer a otro ajeno. “Freud propuso el ‘inconsciente’ y a la vez planteó la paradoja: lo que de él se enuncie, por el hecho mismo de enunciarlo, ya no corresponde a él; siendo in-

¹ Marx, C. y Engels, F., *La ideología alemana*, La Habana, Pueblo y Educación, 1982, p. 26, el paréntesis es nuestro.

consciente es inefable”.² Lo que se diga de sí mismo o del prójimo será siempre una ilusión, propia de la artificialidad de los enunciados discursivos, contenida en el marco teórico de la disciplina de conocimiento que se utilice.

El *sujeto* mismo es una construcción artificial del lenguaje que adquiere objetividad en cuanto es *sujetado* por la ideología al atribuírsele un nombre, una condición social y una función. “Sujeto es la ficción que pretende hacernos creer que muchos estados similares son en nosotros el efecto de un mismo *substratum*, pero somos nosotros los que hemos creado la analogía entre estos diferentes estados”.³ Por ello:

el “sujeto” no es un viviente organismo humano, sino en la medida en que le corresponde un nombre, que el sujeto llama “propio” como si ignorara que le fue impuesto; de una imagen de sí, que el sujeto llama “y” y que le permite reconocerse del otro lado del espejo o en una fotografía, y de un “cuerpo” que también es considerado como “propio mío”, en la medida en que acepte las exigencias de ese organismo y la responsabilidad de conducir tal cuerpo, según una normatividad variable, que procede de los usos, costumbres y leyes del entorno... El soporte de lo que llamamos sujeto es el encadenamiento de cuerpo, palabra e imagen en una supuesta unidad, que no existe sino como ficción, pero es una ficción salvadora. El sujeto se considera y se cuenta como uno; pretende tener una cierta sustancialidad, una permanencia de esa sustancia a través del tiempo y de los desplazamientos en el espacio. Sólo hay un nombre propio para permitirle esa fantasía, esa ilusión que se llama “sí mismo”, *self*.⁴

Esa construcción del mundo de lo artificial, a través de la ideología, lo simplifica y lo hace fácil para los individuos, de manera que se mueven en un limitado espacio de experiencias conocidas, reduciendo el campo del pensamiento y de la acción a repeticiones y habituaciones que satisfacen la curiosidad y llenan la vida de todos aquellos que interactúan dentro de ese sistema social, sin temor al riesgo de lo desconocido.

² Braunstein, N., citando a Freud afirma además que el conocimiento imposible de sí mismo lo han planteado Fichte, Schelling, Nietzsche, Dilthey, Wittgenstein y Heidegger, *La ficción del sujeto*, México, 2001, p. 3, inédito.

³ Nietzsche, F., “La voluntad de poder”, párrafo 480 citado por Braunstein, N., *La ficción del sujeto*, México, 2001, p. 6, inédito.

⁴ *Ibidem*, p. 4.

3. Con lo visto, queda claro que existen por una parte, *seres y hechos del mundo de lo concreto* y por otra, *seres y hechos del mundo del lenguaje*, y que esos mundos, al pertenecer a esferas ontológicas diversas, corren líneas paralelas que no se juntan, pues cuando lo hacen, producen seres y hechos híbridos que no son *lógicos* sino *ideológicos*.

La construcción de la *verdad jurídica* mediante el procedimiento judicial constituye un ser híbrido ideológico, que siendo una especulación del lenguaje de todos los actores que en él intervienen, se presenta falsamente como mundo de lo concreto, cuando es sólo una artificialidad del lenguaje como se verá enseguida.

II. LA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

La interpretación de los hechos jurídicos puede verse desde dos ángulos que pueden ser excluyentes o complementarios:

a) Para quienes interpretar es sinónimo de conocer o de dar un cierto sentido a los hechos, el juez como resultado de su conocimiento de los mismos y de la información recibida, declara la “verdad” sobre el caso. Para estas orientaciones la ley y las normas son hipótesis dogmáticamente propuestas, de tal forma que estableciéndose los hechos, la aplicación de ésta o aquella norma, puede inclusive cumplirse mecánicamente.⁵

b) Para quienes interpretar implica el problema de la comprensión de los hechos por parte del juez, imponen a éste la sabiduría de entender y sentir los hechos jurídicos y las motivaciones humanas, que no pueden captarse objetivamente y por lo cual no pueden verificarse. De ahí que cualquier decisión que tome será siempre subjetiva y parcial.

Por ello, el proceso de conocer o de comprender subjetivamente los hechos, lleva al intérprete a *conformar el hecho*,⁶ seleccionando aquellos aspectos que se acomodan a la comprensión de su propio mundo de lenguaje y al molde constituido por la norma jurídica. Por eso, los hechos no aparecerán como fueron, sino como una *nueva realidad construida* de acuerdo al interés y al lenguaje de los actores involucrados en ellos, que podrá ser amplio o reducido, y a los márgenes rígidos de las leyes. Esto

⁵ Vernengo, R. J., *Interpretación jurídica*, México, UNAM, 1977.

⁶ Soler, S., citado por Vernengo, R., *op. cit.*, nota anterior; véase también a Maurizio Ferraris, *La hermenéutica*, México, Taurus, 2001. “Interpretar suele significar-para nosotros hoy- entender el sentido y no solo expresarlo”, p. 17.

es, para los sujetos existen interpretaciones de los hechos, nuevas construcciones de los mismos, pero no es posible que lo que ellos dicen del hecho, sea el hecho.

Es así como los hechos se motivan y ocurren de una forma; las informaciones otorgadas por las partes los presentan con sus determinadas intenciones y deformaciones; los escribientes los transcriben con un analfabetismo funcional, que no cuida las formas ni los símbolos gramaticales y de redacción; y finalmente, el juez o el ministerio público no los reconstruyen, sino que los *construyen*, como subjetivamente los conozcan o los comprendan, seleccionando los datos y los sujetos que le sirvan, para integrar los elementos que la norma jurídica les exige cumplir.

c) Para quienes la interpretación es un trabajo de desenmascaramiento,⁷ deben partir del principio que *dudar permite conocer* y para ello se requiere *negar la conciencia de realidad* que está preconstruida por otros y que aparece como verdad, porque ha sido impuesta por quien ha tenido poder para institucionalizarla como verdad y totalidad para todos.

Si se parte del concepto hegeliano de *conciencia o certeza sensible*, entendida como *la creencia ingenua según la cual lo real se da como inmediatez*,⁸ es posible definir aquí a la conciencia de lo real como la relación determinada del yo con un objeto⁹ o con otro sujeto, que comienza con el conocimiento superficial y aparente de los entes que constituyen el universo, y que da al individuo la visión de una realidad con criterio de verdad y de totalidad.

La conciencia de lo real se construye a través de las percepciones e intuiciones personales, por lo cual es subjetiva y constituye una especie de cámara oscura que impide a los individuos ver más allá de sus paredes.

Cuando en una sociedad civil vertical y jerarquizada quien tiene el poder impone su propia *conciencia de realidad* a todos los demás como *única razón*, se habla de una *construcción particular* de la realidad. Por el contrario, cuando en una sociedad horizontal se respetan las diversas conciencias de lo real de los asociados y todos participan en la construcción de la realidad como una síntesis de las mismas, se habla de una *construcción social* de la realidad.

⁷ Ferraris, Mauricio, *La hermenéutica*, México, Taurus, 2001:citando a Marx, Nietzsche y Freud, p. 24.

⁸ *Ibidem*, p. 132.

⁹ Cfr. Hegel, G. W. F., *Propedeutique Philosophique*, Gonthier, 1963, p. 74

La conciencia de lo real debe de ser superada en busca de la *conciencia posible*, esto es, al buscar las rendijas que haya en las paredes de la cámara oscura o romperlas, se puede ver hacia afuera y encontrar otras razones y otras realidades diferentes.

Las ideologías fundamentan su ser esencial en las *conciencias de lo real* institucionalizadas, es decir, hechas obligatorias y que se desean perpetuar, apropiándose de ellas como única realidad-verdad e imponiéndolas como dogmas al grupo social.

En consecuencia, se puede considerar a la ideología como “el conjunto de contenidos de una particular conciencia de realidad, objetivados durante un determinado tiempo, espacio o circunstancias históricas, que han sido institucionalizados por quien ha tenido poder para hacerlo y que se mantienen a través de las generaciones mediante controles sociales formales e informales, derivados de mecanismos de sumisión y obediencia jerárquicas”.¹⁰

Así como se inventa y se impone la conciencia de la realidad respecto al mundo de lo concreto, igualmente se inventa e impone la conciencia de lo real respecto del mundo del lenguaje jurídico. Por lo tanto, para interpretarlo, se deben buscar no sólo las funciones declaradas de la norma, sino también es preciso desenmascarar las funciones latentes, que ocultan los intereses del poder, que la ha construido.

III. LA INTERPRETACIÓN RELATIVA A LAS NORMAS JURÍDICAS

El concepto de interpretar también tiene el sentido referido al análisis del origen de la norma, de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico y del significado de los enunciados normativos. Por tanto, el abanico se abre a los campos del poder, del conocimiento y de la comprensión del lenguaje con todas sus implicaciones, entre otros.

Para la interpretación judicial de las normas jurídicas se pueden abrir tres grandes cauces:

a) Aquel que toman los que consideran que la conciencia que se tiene sobre el mundo y sobre sí mismos ha sido construida con base en ciertos parámetros ideológicos, por lo que el conocimiento institucionalizado ha dependido de los intereses y de las decisiones del poder, con el cual no

¹⁰ Cfr. González V. A. et al., *Control social en México*, México, UNAM, FES Acatlán, Unidad de Servicios Editoriales, 1998, p. 27.

se está de acuerdo. Desde este ángulo de observación, la interpretación del ministerio público o del juez dependerá de su integración al aparato judicial y de su *necesidad* de permanecer dentro del mismo, para sobrevivir económicamente. Es decir, aquí el intérprete sabe de la mala conciencia que existe en la estructura del Estado y que se pretende legitimar como *buenas intenciones* a través de las normas jurídicas. Sin embargo, ellos juegan las cartas que tienen.

b) Otro cauce es aquel que toman los intérpretes de las normas, cuando comprendiendo o no, que viven en una realidad construida, se conforman con el estado de cosas y aplican las normas, considerando que tienen todo el derecho a juzgar a otros. Entonces para justificarse buscarán la presunta voluntad del legislador al hacer la norma, el contexto social o político en que se encuentre o argumentando la salida que sea de su interés, ya sea respecto de normas claras u oscuras.

c) Por último, están los intérpretes del *desenmascaramiento* que también aquí aparecen al develar la mala fe que pueda existir detrás de las presuntas buenas intenciones que plantea la norma. En las sociedades de estructura vertical y jerárquica, la norma no es un producto del consenso, sino de la imposición del más fuerte, así sea bajo la etiqueta de una mayoría. Entonces el hermeneuta tendrá que afrontar su trabajo partiendo del presupuesto que todo acto de poder es arbitrario y por lo tanto, lo beneficia y lo protege a él.

En consecuencia, el intérprete debe tener intuición y saber leer entre las líneas blancas de la norma, el sentido subrepticio que se busca con su aplicación y que será el fin real que desea alcanzar el dominante que la promulgó. Todo acto humano y más si es de poder, contiene funciones declaradas que construyen una apariencia, por ello es necesario intuir las funciones latentes, es decir, todas aquellas que en la *realidad* se alcanzan.

Para ello es preciso poseer pensamiento abstracto y un ánimo libertario que permita ponderar la voluntad de poder, con el interés del dominante a quien va dirigida la norma, ya que ésta es un puñal que rara vez hiere a quien la empuña.

IV. LA INTERPRETACIÓN DE LAS LLAMADAS “NORMAS CLARAS”

Si la norma es clara, esto es, cuando todas las interpretaciones razonables que pueda recibir conduzcan a la misma solución, requiere ser verificada y para ello Perelman, Ch.¹¹ ofrece el siguiente modelo:

	Interpretación 1	
	Interpretación 2	
Norma clara:	Interpretación 3	Solución normativa
	...Interpretación “n”	
1	2	3

Esto implica postular :

- Que de toda norma y *a fortiori* de la norma clara, hay múltiples interpretaciones razonables, entendiendo por razonable, un enunciado equivalente a la norma de origen y que conduce a la misma norma de salida;
- Que las múltiples interpretaciones razonables son finitas y enumerables.
- Que el conjunto de todas las interpretaciones conducen a una norma única como solución, sea porque lógicamente la impliquen, o porque no tenga, frente a ese conjunto de posibilidades, otra alternativa de procedimiento.

La definición e interpretación de las *normas claras* entonces, como se ha podido observar, muestra tales dificultades que lo menos que puede afirmarse es que nada tienen de claras. “Estamos ante problemas de la semántica de las norma, de la relación que un enunciado normativo, por claro y evidente que sea, tenga con alguna otra entidad que corresponderá entrever: hechos sociales, sentidos o valores”.¹²

En consecuencia, si la interpretación más seria y metódica de la norma clara, se encuentra con esa problemática, es aún más confusa e inaccesible la situación cuando se trata de *normas obscuras*, que nos llevan a

¹¹ Perelman, Ch., citado por Vernengo, R. J., *op. cit.*, nota 5.

¹² *Idem*.

múltiples salidas, como las normas abiertas o en blanco, en que caben todo tipo de interpretaciones.

V. LA DECISIÓN JUDICIAL

De acuerdo a los tipos genéricos de interpretación vistos, se llega al momento de las decisiones judiciales, las cuales pueden verse desde las siguientes perspectivas:

a) La primera consideraría que en el límite el proceso decisorio de salida no consiste sino en la obtención —si se quiere mecánica— de ciertas conclusiones deductivas, a partir de premisas aceptadas. Se trataría de un proceso lógico y puramente intelectual.¹³

b) La segunda se caracterizaría porque hace del acto interpretativo, un momento puramente irracional en que juega un papel predominante el querer o el arbitrio del órgano que juzga: su instinto axiológico, su olfato jurídico o una serie de otras supuestas capacidades que escapan al control racional.¹⁴

Vistas ambas posiciones puede preguntarse y explicarse el porqué todos los días los juzgadores emiten sentencias múltiples, interpretando hechos y normas claros y oscuros.

La respuesta consiste en que los juzgadores no tienen que “demostrar” en su análisis, para justificar ante las partes o las instancias superiores su interpretación. “Sólo presentan el planteamiento de una razón instrumental y utilitaria ausente de toda consideración moral”.¹⁵

Para hacer eso, no importa el problema filosófico de que la *realidad* o la *verdad* sean hipotéticas e inalcanzables, basta entonces con adquirir sólo un grado subjetivo de convencimiento o interés sobre los hechos y sobre las normas para declararlos reales y verdaderos, mediante *argumentos* que sean *creíbles*. “En la ‘argumentación’ no se trata de probar la verdad de una conclusión a partir de la verdad de las premisas, sino de transmitir a la conclusión, la adhesión acordada a las premisas”.¹⁶

¹³ Vernengo, R. J., *op. cit.*, nota 5.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Horkhaimer, M., *Crítica de la razón instrumental*, Sur, Buenos Aires, 1969, pp. 15 y ss.

¹⁶ Giménez, G., *Discusión actual sobre la Argumentación*, México, UNAM, 1989, pp. 2; y Vernengo, R. J., *op. cit.*, nota 5.

De igual manera procede un ministerio público o un juzgador que se ve impelido por su interés o por un mandato del poder a decidir según una cierta línea, pues la argumentación le sirve de tal manera, que encontrará adeptos a cualquiera que sea su interpretación o decisión. Hay que recordar aquí, la *alegoría* de Bollack¹⁷ entendida como: “El arte de pensar otra cosa bajo las mismas palabras, de decir otras cosas con las mismas palabras o expresar de otra manera, las mismas cosas”.

VI. PROPUESTA DE UN NUEVO MODELO DE INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

El nuevo intérprete podría encarar su trabajo desde la perspectiva de que el Estado de poder de estructura vertical, como producto de una sola razón, se encuentra en la esfera de lo arbitrario y por lo tanto sus acciones no pueden ser racionales.

En consecuencia, la creación de las normas jurídicas, su interpretación y su aplicación, obedecen a la voluntad e interés de ese poder, de acuerdo al sistema de organización y de subordinación de los órganos del Estado y de la administración pública, especialmente a los que atañe la creación interpretación y aplicación de las mismas.

El rompimiento de la estructura judicial en México es evidente ante la interferencia de otros poderes o servidores públicos en la función judicial como la del Poder Ejecutivo en la administración del derecho desahogando pruebas y decidiendo antes que el juez, qué delitos y qué personas serán de conocimiento de éste; así como la potestad del Ministerio Público de liberar bajo caución administrativa a presuntos responsables, antes de cualquier conocimiento judicial; la ignorancia del derecho, de los unos y de los otros, y el apresuramiento sin técnica de las diligencias y la obtención de información; la falta de conocimiento y el mercadeo de los peritos y de los *peritajes científicos*, hechos al gusto del cliente, hacen que deba haber un peritaje oficial “tercero en discordia”, que fuerza la decisión y que le da la razón a uno de los dos contendientes. No obstante, el juzgador no está obligado a tener en cuenta el dicho de los peritos, pues están tan desacreditados, que son parte en la *litis* y no auxiliares del juez. Si se previera un cuarto peritaje, quizás equilibraría las fuerzas

¹⁷ Bollack citado por Bourdieu, P., “Génesis y estructura del campo religioso”, *Revue Française de Sociologie*, núm. 12, 1971, p. 304.

y quedaría claro que ninguno es científico, porque en lugar de converger hacia un dato hipotético de certeza, se polarizan en el interés de la total negación del otro.

La reacción social, el manejo del discurso y la utilización del lenguaje, ya no son un mero vehículo destinado a transmitir informaciones, sino se pueden considerar como un dispositivo que permite construir y modificar las relaciones entre los interlocutores, sean éstos individuos o grupos sociales bien definidos; ya no son un sistema de signos destinados a representar el mundo, sino también pueden observarse como una forma de acción, como arma de combate e instrumento de intervención sobre el mundo.¹⁸

Por lo anterior, los tantos factores convergentes en la interpretación impiden hacer un modelo mecánico y se requiere más bien, construir caminos que se inscriban en la totalidad fenoménica, en que se da la interpretación.

Esta propuesta de interpretación obedecería a un proceso deductivo, dirigido a descubrir las *intenciones reales* que busca el sistema de poder, que no están declaradas al construir la norma; seleccionar los intereses que quiere proteger y construir a los chivos expiatorios que desea castigar. El sistema de control no puede sancionar a todos los trasgresores, por ello escoge a una mínima parte de personas para aplicarle las penas, ya sean éstas responsables o no, pues lo que busca es demostrar a todos los habitantes, que él es el que manda y monopoliza el *ius puniendi*.

Se tendría entonces que analizar la norma a partir de:

- El poder
- El lenguaje
- La *realidad* como construcción del poderoso
- La legitimación a través de la ideología-derecho, que justifica su dominio, y descubrir,
- Las intenciones reales, no declaradas en la norma

Luego, el proceso deductivo encararía el conocimiento del área del derecho en que se halla ubicada la *litis*, las normas aplicables, los poderes que intervienen y sus intereses específicos en la decisión judicial o administrativa:

¹⁸ Giménez, G., *op. cit.*, nota 18, p. 6.

Área :	<i>Poderes que intervienen:</i>
Penal	Ejecutivo y Judicial
Fiscal	Ejecutivo y Judicial
Laboral	Ejecutivo y Judicial
Civil	Judicial y Ejecutivo
Menores	Ejecutivo y excepcionalmente Judicial, vía amparo

Seguiría la interpretación de los hechos jurídicos, partiendo de la certeza de que si el presente no puede ser conocido en su totalidad, el pasado menos, pues ocurrió como ocurrió; no regresa y no puede rehacerse, aunque el derecho diga que hay “reconstrucción de hechos”.

Aquí se está ante construcción de un hecho nuevo, a partir de la información recibida por los escribientes de las partes, los testigos, los abogados, los policías y los peritos, que serán, sin saberlo quizás, factores de distorsión del hecho. Ellos, aún diciendo *su verdad*, no dirán otra que la subjetividad de su percepción y la expresión, amplia o limitada, de su lenguaje; que al referirse al mundo concreto de afuera, no será el mundo de afuera, sino la interpretación que ellos hagan de ese mundo. Esto es, su hecho narrado no será el hecho ocurrido.

Este nuevo hecho pasa a ser interpretado y rearmado por el ministerio público en sus conclusiones y al final llegará al juez, que a su vez lo interpretará y lo rearmará, para tener su definición de caso. Pero al estar intervenida por tantas variables, la definición de caso será arbitraria y subjetiva.

Después debe venir la interpretación de la norma aplicable al caso definido. Al igual que el hecho jurídico sufre un variado número de distorsiones, la norma jurídica también, pues generalmente no permanece en los términos legales, ya que su reglamentación por el ejecutivo o su interpretación por el jurisprudente extralimita los alcances de la norma original o queda corta respecto de ella.

Esas actividades reglamentarias o jurisprudenciales se convierten en factores de distorsión de la norma jurídica, por lo cual no son interpretadas y aplicadas por el Ministerio Público o por los jueces en su forma inicial, sino modificada, aumentando la inseguridad jurídica para los ciudadanos, que se convierten en víctimas del aparato administrativo y judicial.

Las circulares que emiten los servidores públicos respecto de la forma de utilizar la norma jurídica o de interpretar los hechos, son un factor más de distorsión de la norma y de los hechos originales. Por tanto, al juez no le llega el hecho ni el derecho como fueron y sin embargo, a ese resultante se le llama la verdad jurídica, con base en la cual deberá decidir la absolución o la condena de una persona.

Ante tales circunstancias, el juez tendrá en sus manos una definición de caso arbitraria, que constituirá un dato respecto del cual se podrá argumentar todo lo que se quiera, pues él argumenta, no prueba ni contra-prueba.

La argumentación puede ser totalmente irracional, basta con que se exprese justificándose en una norma pura o espuria. Ante la oposición a la decisión, el juzgador dirá: *Apele o ampárese*. Y en efecto, la irracionalidad o la ilegalidad de la interpretación jurídica no tiene ninguna consecuencia para el intérprete *a quo*, ni para el intérprete *ad quem*, porque aunque el juez en la segunda instancia contradiga al de primera, tampoco importa, pues al final la decisión que vale y que dota de sentido a toda esa *realidad* construida es la que emita el poder máximo del “ministro” en la tercera instancia.

En definitiva, todo depende del poder que tenga el que interpreta y emite la decisión final, con razón o sin razón, con derecho o sin derecho. Aquí se ha dejado claro que a la incertidumbre de las definiciones legales, de los intereses de las autoridades y de las partes en conflicto, se suma la construcción de una *verdad jurídica* que no tiene nada que ver con el mundo de lo concreto, pero que sirve y es funcional a los intereses del sujeto particular o colectivo con poder, para justificar lo que él considera la *verdad y la realidad jurídica* para todos.